

# HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

## ALBACEA TESTAMENTARIO EN LAS PARTIDAS Y EN LA DOCTRINA CASTELLANO-INDIANA

1. [PARTIDA VI, Título X, ley 1ª](#): “Cabezaleros, y testamentarios, y mansesores, como quiera que tienen nombres departidos, el oficio de ellos uno es: y en latín llámanlos *fideicomissarios*, porque en la fe, y en la verdad de estos hombres tales, dejan, y encomiendan los hacedores de los testamentos el hecho de sus almas. Y tienen gran provecho estos tales, cuando hacen su oficio lealmente, y cumplen más presto por cuidado de ellos las mandas que son puestas en los testamentos”.

2. CONGREGACION DE LA BUENA MUERTE, [“Dificultad imaginada, facilidad verdadera, en la práctica de Testamentos” \(México, 1714\)](#)<sup>1</sup>: “ni con ruegos hallan [los testadores] hombres de punto, y conciencia, que quieran ni de palabra ofrecer, que entrarán en el cargo [de albaceas]: y si por respetos políticos no pueden negarse, dejan a los testadores con la duda, y recelo de que después de su muerte no falten otras excusas para huir de semejante ocupación, aumentándose la sospecha por los muchos ejemplares que se saben. Pero alguno lo ha de ser, y en esta vida unos a otros se han menester recíprocamente: y si todos se excusasen, ninguno hallaría albacea para sí, y sería el daño común; por cuya razón conviene, que los testadores en sus testamentos, codicilos, o memorias dejen prevenido el remedio con cláusulas expresas, que conduzcan a quitar el horror del cargo de albacea, y atender al crédito, y honra de aquel que se dedica a cuidar de los bienes de un amigo difunto (quizá faltando a sus propias dependencias) y si los testadores no cuidan de esto, podrán estar desengañados, y deberán persuadirse a que el hombre de cristiandad, y punto se excusará de admitir el albaceazgo, que quizá recaerá en quien faltando a la fidelidad, y a su conciencia, se quede con todo. Por eso será bien que el testador, que con juicio elige por su albacea a quien tiene por hombre de pundonor, y recto proceder, le atienda y facilite la carga con algunas cláusulas de una honrada confianza, y satisfacción de sus buenos procedimientos”.

3. FRANCISCO ECHARRI, [“Directorio moral” Tomo II, 4a parte, tratado 5º De los contratos gratuitos, § IV de los legados, 109, página 229, Madrid, 1780](#)<sup>2</sup>: “los testamentarios, y herederos están obligados *sub mortali* a fundar los legados profanos, o a pagarlos al año después de la muerte del testador; y los legados píos dentro de quince días después de presentado el testamento delante del juez, como lo ordena el Derecho, sino que el testador haya señalado tiempo; y el mismo Derecho llama a los testamentarios que detienen los legados píos, matadores de almas; porque son causa de que estén penando en el Purgatorio, y no deben ser absueltos hasta que cumplan con ellos”.

---

<sup>1</sup> José Sáenz DE ESCOBAR; Juan Antonio ZURITA. “Dificultad imaginada. Facilidad verdadera. En la práctica de testamentos, reducida a ocho documentos, en que se manifiesta la facilidad, con que se pueden tener en sana salud otorgados los testamentos: se ponen patentes las tentaciones diabólicas, que los retardan...” México. Por la viuda de Miguel de Ribera Calderón en el Empedradillo, año de 1714.

<sup>2</sup> Reverendo Padre Fray Francisco ECHARRI O.F.M. “Directorio Moral”. Segunda vez ilustrado, reformado y añadido por el Rev. Padre Fray Antonio López Muñoz... Séptima impresión, Tomo Segundo... En Madrid, Imprenta de D. Pedro Marín. Año de 1780.

# HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

## CASTELLANO-INDIANO

### TESTAMENTO: SENTIDO RELIGIOSO

1. Fray Bartolomé de LAS CASAS: “Avisos y reglas para los confesores que oyeren confesiones de los españoles que son o han sido en cargo a los indios” (Sevilla, 1552): “Si fuere conquistador y este tal se quiere confesar en el artículo de la muerte: antes que entren en la confesión haga llamar un escribano público o del rey y por acto público hágale el confesor declarar y ordenar y conceder las cosas siguientes.

“La 1ª que haga asentar y diga que él como cristiano fiel y que desea salir desta vida sin ofensa de Dios y descargada su conciencia: para parecer ante el juez divino en estado seguro: elige por confesor a Fulano al cual da poder cumplido (en cuanto puede y es obligado de derecho divino y humano para que descargue su conciencia) y en todo aquello que él viere que conviene a su salvación, y que si para esto viere y le pareciere al dicho confesor que es necesario restituya toda su hacienda de la manera que a él pareciere que se debe de restituir sin quedar cosa alguna para sus herederos: lo pueda libremente hacer: como el mismo enfermo o penitente en su vida lo pudiera y debiera hacer libremente viendo que convenía a la seguridad de su ánima, y en este caso somete la dicha toda su hacienda a su juicio y parecer sin condición ni limitación alguna.

“Lo 2º declare y asiente el escribano que se halló en tal o tales conquistas o guerras contra indios en estas Indias y que hizo y ayudó a hacer los robos, violencias, daños, muertes y cautividades de indios, destrucciones de muchos pueblos y lugares que en ellas y por ellas se hicieron.

“Lo 3º declare y asiente el escribano que no trajo hacienda alguna de Castilla: sino que todo lo que tiene es habido de indios o con indios: aunque algunas cosas tenga de granjerías. Y que afirma que monta tanto lo que ha habido de indios y es en cargo a indios con los daños que les ha hecho y ha ayudado a hacer después que está en las Indias: que no bastaría otra mucha hacienda sobre la suya para les satisfacer. Y por tanto quiere y es su última voluntad que el dicho confesor lo restituya y satisfaga todo cumplidamente al menos en cuanto su hacienda toda bastare como viere que a su ánima cumple y sobre ello le encarga estrechamente la conciencia.

“Lo 4º que si tuviere algunos indios por esclavos de cualquiera vía o título o manera que los hubiere habido o los tenga: incontinenti los dé por libres irrevocablemente [...]. Y pídales perdón de la injuria que les hizo en hacerles esclavos [...]. Y mandará que se les pague todo aquello que juzgare el confesor que por sus trabajos y servicios e injuria que se les recompense merecían”.

2. Pedro MURILLO VELARDE: “Catecismo o instrucción cristiana” (Madrid, 1752): “Debe el enfermo hacer su testamento con toda claridad, y distinción de deudas, de caudal, y de dependencias. Y si hay alguna duda pendiente, procurará aclararla en vida para no dejar pleitos a sus hijos, o herederos. A los hijos, o a los padres dejará lo que les toca por derecho, lo mismo a la mujer. De lo que fuere libre mandará, que le digan cuantas misas pudiere por su alma: porque es el mayor sufragio, que puede hacer. Hará limosna a las iglesias, religiosos, pobres vergonzantes y triviales, y a las ánimas del Purgatorio. Procurará ahorrar gastos de suntuosidad en el entierro, lápidas, y sepulcros, que más, que a su alma, suelen servir de vanidad”.

3. José Antonio de SAN ALBERTO: “Ejercicio de la buena muerte” (Buenos Aires, 1789): “Encomendar su alma a Dios que la crió: entregar su cuerpo a la tierra de que se formó: escoger y señalar lugar donde haya de ser enterrado: testar de sus bienes, y disponer de su casa y hacienda: esta es una parte del testamento: pero ¡qué regularmente se reserva el hacerla para la última enfermedad! ¡Qué imprudencia! ¡Qué necedad! pero frecuente [...] ¿Y si vuestra alma fuese improvisamente arrebatada, y sacada de este mundo, todos esos vuestros bienes de quién serán, a quién irán, en qué mano pararán? Ved aquí, por qué tantos testamentos no son más que un semillero de dudas, de pleitos, de injusticias, y de penas”.

“Entre su alma a Dios que la crió: señalar el número de misas que se hayan de celebrar por ella: declarar piadosas fundaciones que se hayan de hacer: limosnas que se hayan de repartir: deudas que se hayan de pagar: caudales que se hayan de restituir: injurias que se hayan de reparar. Esta es otra parte del testamento, pero que regularmente no se hace, o no se cumple, sino después de la muerte. ¡Qué otra imprudencia! ¡Qué otra necedad! Pero mientras no se cumple el testamento, ¿qué será del alma del finado? ¿Qué será de su alma mientras que las injurias hechas no se reparan: mientras que los caudales ajenos no se restituyen: mientras que las deudas contraídas no se pagan: mientras que las limosnas señaladas no se reparten: mientras que las piadosas memorias no se ejecutan, y mientras que las misas asignadas no se celebren?”

## TESTAMENTARIA DE DON DOMINGO BELGRANO PERI

Poder para testar.—

Don Domingo Belgrano Perez

a Su Muger y otros.

N. 7 de 95.

f. 160 v.

En el nombre de Dios Todo Poderoso y con su Santa gracia Amen: Sea notorio como yo Don Domingo Belgrano Perez vecino de esta Ciudad, natural de la Ciudad de Ongllia dominios del Rey de Cerdeña, hijo legitimo y de legitimo Matrimonio de Don Carlos Feliz Belgrano, y de Doña Maria Peri y Capitán de las Milicias de Caballeria de esta Capital, conaturalizado con Carta de Naturaliza por Su Majestad; estando algo achacoso en la Salud por enfermedad natural que Dios Nuestro Señor há sido servido dedarme, pero por su infinita misericordia en mis cinco sentidos y potencias cumplidas, temeroso de la muerte que es natural atodo viviente, secreto rreserbado solo á Dios nuestro Señor, y porque esta no me coja sin la prevencion que todo Cristiano deve tener, hé comunicado todas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y vién de mi Alma con Doña Maria Josefa Gonzales mi legitima Muger, con Don Carlos José Teniente de Dragones del Regimiento de esta Plaza, y con Don Manuel Belgrano Gonzalez Secretario del Real Consulado de esta Cápital, ambos mis hijos, á quienes por la presente otorgo que les doy todo / mi Podér cumplido y bastante el que por derecho se requiere y és necesario para más valér a los tres juntos y a cada uno de por si insolidum, para que después de mi fallecimiento hagan y ordenen mi Testamento en la manera y forma que les tengo comunicado, reservando en mi elegir Sepultura, nombrár Albaccas, é instituir herederos, con los demás que expresaré, como la presente la eligo en la Yglesia de Nuestro Padre Santo Domingo, siendo amortajado mi Cuerpo conel Abito de su Sagrada Religión, y como hermano que soy de su Venerable Orden tercera; y en quanto a la forma de mi Funerál y entierro, lo dejo a la disposicion de mis Albaccas que por tales nombro a los dichos mis Apoderados. primero, segundo, y tercero, en el lugar y grado que les confiero el podér, para que luego que yó fallasca se apoderen de mis vienes los que podrán vendér siendo necesario y en quanto sea preciso tengan por combeniente para dár cumplimiento a mi Testamento, y les prorrogo el termino que huviesen menester, aunque sea pasado el dispuesto por derecho, tanto para otorgár mi Testamento, como para su cumplimiento. Y en el remanente que quedare de todos mis Bienes, derechos, acciones, y futuras sucesiones que me pertenesca y puedan pertenecér en cualquier manera que sea, elijo, instituí, y nombro por mis unicos y universales herederos a mis doce hijos legitimos, havidos en mi legitimo matrimonio con la dicha mi Muger Doña Maria Josefa Gonzales Casero, llamados Don Carlos Jose, Don Jose Gregorio, Doctor Don Domingo Estanislao. Don Manuel, Don Francisco, / Don Joaquín, Don Miguel, Don Agustin, Doña Maria Josefa, Doña Maria del Rosario, Doña Juana, Doña Juana Francisca Buenaventura Belgrano y Gonzales, como también a mi nieto Don Julián Vicente Gregorio Espínosa, hijo legitimo de la finada mi hija Doña Maria Florencia Belgrano y Gonzales, Muger legitima que fué de Don Julian Gregorio Espínosa que también es difunto, por el derecho sucesivo que tiene en mis vienes y debiera habér su finada Madre, para que los treze haían, hereden y gosen los referidos mis vienes por iguales partes con la bendición de Dios y la mía. Y por Tutora,

f. 161

f. 161 v.

f. 162

f. 162 v.

Curadora, y Tenedora de las personas y Vienes delos dichos mis hijos que estén constituidos en la menor edad, nombro a la dicha mi Muger, y Madre de ellos, y por su falta a los dos referidos mis hijos Don Carlos y Don Manuel por su orden como ván nominados el uno después del otro, irrelevantes como les relevo á todos tres de Fianzas por la satisfacción que tengo de sus arregladas conductas y procedimientos, y en los términos dichos dego á cubierto lo necesario para que en mi Testamentaria no se introduzca Juez alguno á conózér de ella, á menos que mis Albaceas lo tengan por combeniente en los casos que se ofrezcan, y en los Tribunales ó Juzgados que lo tengan por más combeniete. Y por éste, y el / Testamento que en su virtud se hiciere, anulo( reboco y doy por nulos, y por de ningun valór y efecto todos los demas Testamentos, Cobdícilos, Poderes, y otras qualesquiera disposiciones testamentarias que antes haía fecho u otorgado para que no balgan ni hagan feé en ningun juicio, salvo este y el Testamento que a su consecuencia se haga en los que declaro sér cumplida mi ultima voluntad. En cuio Testimonio así lo otorgo por ante el presente Escribano publico del numero de esta Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Aires á ócho dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y cinco años. Y él otorgante, á quién yó el Escribano doy feé conozco y de que al parecer está en su entero juicio, según su concertado rrazonar, así lo otorgó y firmo siendo testigos el Doctor Don Juan Jose Castelli, Don Pablo Lazaro de Beruti, y Don Jorge Troncoso, vecinos de esta Ciudad = testado = En cuio Testimonio así lo otorgo por ante mi = no vale enmendado y = me = vale.

Domingo Belgrano Perez [Firmado]

derechos 3 pesos

ante mi  
Joseph Garcia Echáburu  
Escribano

(Archivo de Tribunales, Buenos Aires, Protocolos, Escribano José García, Editora, Registro Nº 6, 1795, Fol. 160v.-161.)

## TESTAMENTARIA DE DOÑA MARIA JOSEFA GONZALEZ CASERO DE BELGRANO

### Poder para testar

En el nombre de Dios Todo poderoso, y con su Santa Gracia Amen: Sea notorio como Yo Doña María Josefa Gonzalez vecina de esta Ciudad, hija legítima de Don Juan Manuel González, y de Doña Ynes Casero, ya difuntos, Viuda de mi finado Esposo Don Domingo Belgrano Perez, Tutora, y Curadora, de nuestros menores hijos, hallandome como me hallo sana del Cuerpo, y en mis cinco sentidos, y potencias cumplidas, creyendo como firme, y verdaderamente crehe en el muy alto misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas y una esencia Divina, y en todo lo demas que crehe, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica Apostolica, Romana, vajo de cuia fee, y crehencia, he vivído, y protexto vivir, y morir, como Catholica Christiana, y respecto á tener comunicadas, las cosas perteneci / entes al descargo de mi conciencia y vién de mi alma, con el Doctor Don Domingo Estanislao, y Don Francisco Belgrano mis hijos, otorgo, que les doy mi poder cumplido, el que por Derecho se requiere, y es necesario á ambos, para que de mancomun y por falta de alguno de ellos al que quedare, para que despues de mi fallecimiento, hagan, y ordenen mi Testamento según lo que les tengo comunicado, y puedan hacer las mejoras a los sugetos, y en las Cantidades que puedo, y tengo dispuesto en un papel escrito de letra del Muy Reverendo Padre Maestro Fray Ysidoro Celestino Guerra, firmado á mi ruégo, y en mi nombre por el Ynfraescrito Escribano, el qual cerrado he entregado á el dicho Reverendo Padre Fray Ysidoro, Religioso del Orden de Predicadores, para que llegado el caso de mi fallecimiento, y no antes, lo pase á los dichos mis hijos

f. 467 v.

Podatarios, a fin de que teniendolo por formal comunicato, y en parte de mi Testamento, hecho de mi libre, y espontánea voluntad / todo quanto en dicho papel dejo prevenido, les sirba de gobierno, para formar el Testamento, reservandome la facultad de elegir sepultura, nombrar albaceas, e instituir herederos, con lo demas que se dirá, como lo hago por el presente, y en uso de dicha reserva, la elijo en la Yglesia de Nuestro Padre Santo Domingo, de cuiá benerable Orden, Soy tercera, debiendo Ser mi Cuerpo Amortajado con el Abito de su Sagrada Religion, y la forma de los funerales, y entierro consiguiente á mi fallecimiento la dejo a disposicion de mis Albaceas, que por tales nombro en primer lugar, á mi hijo Don Francisco Belgrano, y en segundo á el Doctor Don Domingo Estanislao Belgrano, tambien mi hijo, y por falta de estos, a todos mis hijos por el orden de Sucesion Masculina, quiénes se apoderarán de todos los bienes, que por algun titulo, o razon me pertenescan, los que podrán vender siendo necesario, y / combeniente para dar exacto cumplimiento al Testamento que por mí han de hacer dichos mis Apoderados para lo que, y su otorgamiento les prorrogo el término, que hubieren menester aunque se pase el dispuesto por derecho, y en el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, y futuras sucesiones, que me correspondan, y puedan corresponder deducido el monto, de lo que puedo disponer como ya lo tengo executado en mi comunicato arriba referido, al que se estará en un todo por ser esta mi voluntad, instituyo, y nombro, por mis unicos, y universales herederos á mis doce hijos legitimos, habidos en matrimonio con el dicho mi Marido Don Domingo Belgrano Perez; llamados Don Carlos Jose, Don Jose Gregorio, Doctor Don Domingo Estanislao, Don Manuel, Don Francisco, Don Joaquín, Don Miguel, Don Agustín, Doña María Josefa, Doña María Rosa / rio, Doña Juana, y Doña Juana Francisca Bentura Belgrano, y Gonzalez, como también a mi nieto Don Julian Vicente Espinosa, hijo legitimo de mi hija Doña María Florencia Belgrano, y de Don Julian Gregorio Espinosa, por el derecho de sucesión, que tiene á mis bienes: Y por este y el estamento, que a su consecuencia se hiciere, reboco, anulo, y doy por de ningun valor, ni efecto, todas qualesquiera otras disposiciones Testamentarias, que antes de este haya hecho, y otorgado para que no valgan, ni hagan fee en ningun juicio, salvo este, y el Testamento, que en su virtud se hiciere, en los que declaro ser cumplida mi postrimera voluntad. En cuió testimonio asi lo otorgo por ante el presente Escribano Público, y de Cavildo de esta Ciudad de Buenos Ayres, á veinte y nueve de noviembre de mil setecientos noventa, y ocho años: Y la otorgante á quien doy fee, conosco, y de que al parecer esta en Su entero juicio se / gun su concertado razonar, no firmó por que dijo no saber, y á mi ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron Don Manuel Francisco de la Oliva, Don Pedro Ramón Nuñez; y Don Pedro Berbel = A ruego de la otorgante Pedro Ramon Nuñez = Ante mi Pedro Nuñez Escribano Público, y de Cabildo.

Concuerdá esta copia con el poder para textar matrix de su contexto a el que en caso necesario me refiero, y de pedimento de Don Francisco Belgrano como Albacea de dicha finada la autorizo, y firmo en Buenos Ayres á nueve de Agosto de mil setecientos noventa, y nueve años.

Pedro Nuñez [Firmado]  
Escribano Público y de  
Cabildo